



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Caso No. 002 de 2018
Auto SRVBIT - 067
Bogotá, 16 de marzo de 2020

Asunto: Acreditar como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos a los 12 Consejos Comunitarios del Pueblo Afrocolombiano, ubicados en el municipio de Barbacoas (Nariño), asociados y representados por la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrodescendientes de Barbacoas - ASOCCOABAR en el marco del Caso 002.

I. ASUNTO POR RESOLVER

Estos Despachos de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, procede a resolver la solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos de los 12 Consejos Comunitarios del Pueblo Afrocolombiano, asociados y representados por la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrodescendientes de Barbacoas (en adelante ASOCCOABAR), presentada por la Corporación Afrocolombiana Hileros, en el marco del Caso No. 02 de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.



II. ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

La presente decisión se desarrolla en los siguientes tres capítulos: (i) **Antecedentes:** (a) breve recuento del Caso 02 de la Sala de Reconocimiento; y (b) solicitud de acreditación como víctimas de ASOCCOABAR. (ii) **Consideraciones de los Despachos:** (a) la centralidad de las víctimas y su participación en la JEP; (b) diversidad étnica, pluralismo jurídico e interlegalidad y (c) valoración de la solicitud de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018; y (iii) **Resuelve.**

III. ANTECEDENTES

De acuerdo con la estructura propuesta, a continuación, se abordarán los siguientes temas: (A) breve recuento del Caso 02 de la Sala de Reconocimiento; y (B) Solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos presentada en representación de los 12 Consejos Comunitarios del Pueblo Afrocolombiano, organizados y representados por la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrodescendientes de Barbacoas – ASOCCOABAR.

A. Breve recuento del Caso 02 de la Sala de Reconocimiento.

1. El Acto Legislativo No. 01 de 2017¹ dispuso la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual se encuentra compuesto, entre otros, por la JEP. Esta jurisdicción se encarga de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, y conoce, de manera preferente frente a las demás jurisdicciones de las conductas que constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las violaciones de Derechos Humanos cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo².

2. La JEP se encuentra compuesta, entre otras, por la Sala de Reconocimiento. Esta Sala desarrolla su trabajo conforme a criterios de priorización³ y selección que permiten la concentración del ejercicio de la acción penal en los máximos

¹ “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

² Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

³ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7.





responsables⁴, y en quienes tuvieron participación determinante en los crímenes más graves y representativos⁵.

3. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP⁶, con base en lo dispuesto por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final)⁷ estableció como una de las funciones de la Sala de Reconocimiento la recepción de los informes que presenten la Fiscalía General de la Nación; los órganos competentes de la Justicia Penal Militar; las autoridades de la Jurisdicción Especial Indígena; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República; y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas aquellas conductas que fueron de conocimiento de estas y que ahora son de competencia de esta jurisdicción⁸, así como los informes que presenten las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos⁹, en los cuales podrán informar de aquellos hechos victimizantes que son de conocimiento y competencia de la JEP¹⁰.

4. Con fundamento en los informes recibidos por la Sala de Reconocimiento, y a partir del documento de la Sala sobre los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos¹¹, el 10 de julio de 2018 se avocó conocimiento del Caso No. 02, correspondiente a las conductas de competencia de esta jurisdicción que presuntamente fueron cometidas por las FARC-EP y la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre 1990 y 2016 en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del departamento de Nariño, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos terceros que decidan someterse voluntariamente a esta Jurisdicción.

5. Entre los criterios que la Sala de Reconocimiento tuvo en cuenta para priorizar el Caso 02, se encuentra el criterio subjetivo del impacto diferenciado que han sufrido en los territorios priorizados los Pueblos Indígenas y los Pueblos y Comunidades Negras y Afrodescendientes. En criterio de la Sala, la enunciación expresa de estos grupos en el auto citado, no excluye la

⁴ Ley 1957 de 2019, artículo 19.

⁵ Acuerdo Final, Punto 5.1.2, literal b del numeral 48 y Ley 1922 de 2018, artículo 11, numeral 6.

⁶ Ley 1957 de 2019, artículo 19.

⁷ Acuerdo Final, Punto 5.1.2, literal b del numeral 48 y Ley 1922 de 2018, artículo 11, numeral 6

⁸ Ley 1957 de 2019, artículo 79, numeral b.

⁹ Ley 1957 de 2019, artículo 79, numeral c.

¹⁰ Acuerdo Final, Punto 5.1.2, numeral 48, literal c; Ley 1957 de 2019, artículo 79; Ley 1922 de 2018, artículo 27D.

¹¹ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Criterios y Metodologías de Priorización de Situaciones y Casos, 28 de junio de 2018.





consideración de otros, que han sufrido impactos diferenciales en el conflicto armado interno.

6. Teniendo en cuenta los enfoques étnico-racial, de género y territorial, en el marco del Caso 02, se han adelantado diligencias de diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional, de notificación con pertinencia étnica y cultural del Auto de apertura del Caso 02 y de otros autos de impulso del proceso, con los Pueblos Indígenas, Consejos Comunitarios, organizaciones de mujeres y organizaciones campesinas que se encuentran dentro del ámbito territorial priorizado¹².

B. Solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos incoada en representación del Pueblo Afrocolombiano de los 12 Consejos Comunitarios organizados y representados por la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrodescendientes de Barbaças – ASOCCOABAR.

7. La Corporación Afrocolombiana Hileros presentó el 28 de junio de 2019, ante la JEP un informe denominado “proceso de identificación de víctimas afrocolombianas de los hechos victimizantes de conformidad con lo dispuesto en el auto 004 de 2018”. Junto con el referido escrito se anexó: (i) base de datos que contiene la relación de los hechos y víctimas colectivas afrocolombianas; (ii) protocolo de atención desarrollado para el proceso; y (iii) documento iniciativas de reparación colectiva hechas por las víctimas participantes del proceso.

8. El 3 de febrero de 2020, la Corporación Hileros presentó ante un memorial en el que señala que, primero, “viene desarrollando un proceso de diálogo y trabajo con las autoridades de los consejos comunitarios de Barbaças asociados en ASOCOABAR [Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrodescendientes de Barbaças] y de Tumaco asociados en RECOMPAS [Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur]. En razón de lo anterior, por medio de la presente hacemos entrega formal de los poderes de representación judicial firmados en Asamblea por los Consejos Comunitarios de Barbaças agrupados en la asociación – ASOCOABAR”. Y segundo, solicita: “1. Decidir en favor de las comunidades relacionadas su acreditación como víctimas dentro del Caso 002. 2. Decidir en favor de la CORPORACIÓN HILEROS el reconocimiento como

¹² Auto del 26 de octubre de 2018 - Diligencia de coordinación interjurisdiccional y notificación con UNIPA, Auto del 12 de diciembre de 2018 – Acto de notificación a los Consejos Comunitarios de Tumaco y Barbaças, Nariño, Auto del 12 de diciembre de 2018 – Acto de notificación a ACIESNA, Auto del 13 de mayo de 2019 – Acto de comunicación a UNIPA, Auto del 23 de mayo de 2019 – Acto de notificación a CAMAWARI, Auto SRVBIT 023 de 2020 – Promoción de la participación de los Consejos Comunitarios de Barbaças, entre otros.





apoderados judiciales de las víctimas relacionadas en los poderes. 3. Para la acreditación solicitamos tener en cuenta los hechos narrados en el informe presentado por la Corporación Hileros ‘identificación de víctimas afrocolombianas de los hechos victimizantes, con número de radicado 20191510272532’¹³. Al respecto, en la solicitud se relacionan 10 Consejos Comunitarios y a ASOCCOABAR.

9. El 12 de febrero de 2020, la Corporación Hileros en representación de los 12 Consejos Comunitarios de ASOCCOABAR solicitó que “se incluya y reconozca también como víctima al territorio en su integralidad con cada uno de sus elementos, que es, el que al final brinda los satisfactores (SIC) que los identifican como pueblo negro”. Adicionalmente, las anteriores solicitudes fueron complementadas el 12 de marzo de 2020, a través de comunicación presentada por la Corporación Hileros en la que solicitan “la acreditación como víctimas de los 12 consejos comunitarios de Barbacoas, agrupados en ASOCOABAR”.

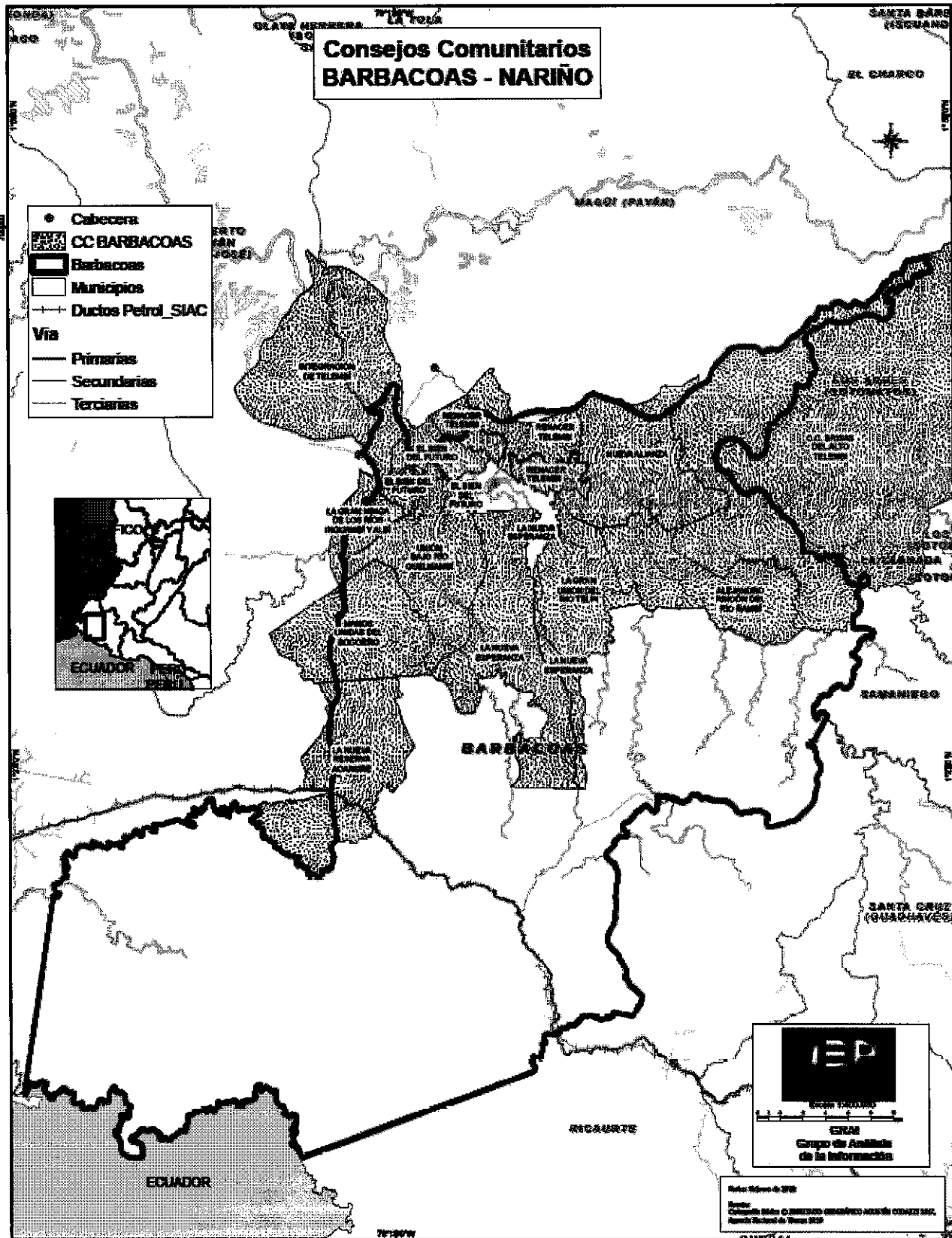
10. A continuación, se relacionan los 12 Consejos Comunitarios de ASOCCOABAR que elevan la solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos del Pueblo Afrocolombiano, así como de su territorio.

1.	Alejandro Rincón del río Ñambi	Res. 2788 de 2006	257	1306	9749,8875
2.	Unión Bajo Río Güelmambí	Res. 1648 de 2004	278	1510	9368,2136
3.	Manos Unidas Del Socorro	Res. 2697 de 2001	180	1263	9664,2407
4.	Renacer Campesino	Res. 2805 de 2012	148	669	6707,3707
5.	Brisas Del Alto Telembí	Res. 14159 de 2014	112	2350	78936,9692
6.	Renacer Telembí	Res. 14080 de 2014	480	2350	7167,222
7.	Nueva Alianza	Res. 3459 de 2007	595	3092	11267,5709
8.	Gran Unión Río Telpí	Res. 2804 de 2012	272	1203	7389,7464
9.	La Nueva Reserva Acanure	Res. 2806 de 2012	288	1144	12391,9974
10.	El Bien Del Futuro	Res. 13610 de 2014	225	2350	4193,2233
11.	La Gran Minga Río Inguambí y Albí	Res. 2793 de 2006	257	1171	2557,9195
12.	Nueva Esperanza	Res. 2803 de 2013	Sin datos	Sin datos	Sin datos

Fuente: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. *Informe General de la Dirección de Asuntos Étnicos*, Bogotá: 2018 y MinMinas-IIAP. *Guía de Relacionamento entre las Comunidades Negras de los departamentos del Valle, Cauca y Nariño y el Sector Minero Energético*. Medellín-Quibdó: Editorial Mundo Libros, 2015.

¹³ Orfeo 20201510054172.







IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

11. En este capítulo se procede a explicar: **A. La centralidad de las víctimas y su participación en la JEP:** (i) la centralidad de las víctimas en el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición; (ii) la participación de las víctimas en la JEP; (iii) las víctimas como intervinientes especiales en la JEP; (iv) la acreditación de las víctimas en los procesos de la Sala de Reconocimiento; y (v) el proceso de participación de las víctimas en el marco del Caso No. 002; **B. Diversidad étnica, pluralismo jurídico e interlegalidad:** (i) Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras como sujetos colectivos de derechos; (ii) El Consejo Comunitario como Autoridad Étnico Territorial; (iii) Los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el marco del conflicto armado y su participación ante la JEP; y (iv) El Pueblo Afrocolombiano de los 11 Consejos comunitarios de ASOCCOABAR; y **C. Valoración de la solicitud de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.**

A. La centralidad de las víctimas y su participación en la JEP

i. La centralidad de las víctimas en el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición

12. El propósito central del Acuerdo Final es alcanzar la reconciliación y propiciar una paz estable y duradera. Con esa finalidad, prevé distintos mecanismos, algunos orientados a la transformación de las condiciones estructurales que llevaron a la extensión y degradación del conflicto, otros orientados a la realización de procesos judiciales destinados a la garantía de los derechos de las víctimas, y la concesión de beneficios, tratamientos penales especiales o imposición de sanciones propias del Sistema para los comparecientes. En cualquier caso, la realización de estos objetivos solo es posible al garantizar plenamente los derechos de las víctimas, quienes están en el centro del Acuerdo Final¹⁴ y, por supuesto, son eje fundamental en las actuaciones de la JEP.

13. Al respecto, el principio de centralidad de las víctimas se deriva, en primer término, del principio superior de la paz, elemento fundante del orden

¹⁴ Ley 1957 de 2019, artículo 13.





constitucional y base de los derechos de las víctimas¹⁵. En segundo lugar, del principio de integralidad¹⁶, que exige de la JEP asegurar los derechos de las víctimas en un marco amplio de garantías interrelacionadas¹⁷, para lo cual es preciso dar respuesta a los hechos ocurridos con ocasión, por causa, en relación directa e indirecta con el conflicto armado interno. En ese orden de ideas, el respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas y su participación dentro de los procesos de la JEP “son una condición necesaria para alcanzar la reconciliación, mientras que su inobservancia o irrespeto pueden frustrar definitivamente los fines de la transición”¹⁸.

14. En esos términos, la centralidad de las víctimas es definitoria del Acuerdo Final cuya huella se encuentra en todas las normas de implementación y se proyecta mediante su participación en la totalidad de los trámites de la JEP.

ii. La participación de las víctimas en la JEP

15. La participación de las víctimas debe darse en todas las etapas del proceso¹⁹. Esta participación es, por una parte, un derecho fundamental autónomo y, por otra, un mecanismo para el amparo de todos los demás derechos de las víctimas y, en especial, a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Además, la participación asegura a las víctimas un papel activo, que trasciende la defensa de sus intereses en causa propia y se proyecta en la construcción de una sociedad en procura de la reconciliación, y de la definición y manejo de los conflictos por vías institucionales.

¹⁵ Jurisdicción Especial de Paz, Sección de Apelación del Tribunal de Paz. Sentencia interpretativa. La facultad de dictar sentencias interpretativas fue prevista por el artículo 59 de la Ley 1922 de 2018, con las siguientes finalidades: “(i) aclarar el sentido o alcance de una disposición; (ii) definir su interpretación; (iii) realizar unificaciones tempranas; y (iv) aclarar vacíos, o definir los criterios de integración normativa de la JEP, con respeto por los precedentes que sobre el punto haya proferido la Corte Constitucional.”

¹⁶ Acto Legislativo 01 de 2017: El artículo 6 de la Ley 1820 de 2016 dispone lo siguiente: “Integralidad. Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. || Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. || Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Lo anterior se aplicará del mismo modo respecto de todas las sanciones administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna”.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

¹⁸ Sección de Primera Instancia con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, sentencia TP-SCRVR-ST-009-2019 (17 de junio).

¹⁹ Una forma de participación de las víctimas, en donde no se requiere ser interviniente especial, es, por ejemplo, la entrega de informes.





16. Desde el punto de vista procedimental, esta participación es una condición de posibilidad para el funcionamiento del SIVJRNR, y resulta imprescindible para el esclarecimiento de los hechos y la construcción de “contextos que permitan hacer una adecuada comprensión de lo sucedido, la materialización de enfoques diferenciales y la incorporación del conocimiento local”²⁰.

17. Además, la memoria, el recuerdo sobre la afectación y los hechos que les ocurrieron a las víctimas en el conflicto armado interno colombiano, hacen parte de los elementos de convicción de mayor relevancia para la JEP. La participación de las víctimas también es necesaria para alcanzar respuestas o remedios judiciales adecuados para la definición de sanciones propias en los macroprocesos priorizados por la JEP.

18. La centralidad de las víctimas y su participación en los procesos de la JEP es igualmente una manifestación primordial del modelo de justicia transicional colombiano. Un modelo que conjuga la retribución y la restauración, pero que privilegia la segunda y prevé el principio dialógico dentro de sus procedimientos.

19. En ese orden de ideas y dado que la justicia restaurativa es un pilar fundamental de la JEP, la centralidad de las víctimas, desde un enfoque restaurativo, busca la reconstrucción del tejido social a partir de la participación, la reparación y el diálogo horizontal, intercultural e interjurisdiccional.

20. Ahora bien, garantizar los derechos de las víctimas es fundamental para lograr los objetivos de la justicia restaurativa, sin embargo, es pertinente reconocer las limitaciones institucionales. Esto, supone abandonar la estrategia de investigación caso a caso a favor de una que permita develar patrones de criminalidad, en los casos más graves y representativos, y enfocados en los máximos responsables o actores determinantes. En ese contexto, es necesaria la selección y priorización²¹ de casos en los términos planteados por la Corte Constitucional.

21. En esa medida, la intervención de las víctimas en los procesos debe adelantarse de manera tal que propicie y preserve el adecuado funcionamiento

²⁰ Sección de Primera Instancia con Reconocimiento de Vedad y Responsabilidad, Sentencia TP-SCRVR-ST-009-2019 (17 de junio).

²¹ En esa línea, al igual que la *selección y la priorización* constituyen medidas esenciales para la transición (Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018 y C-674 de 2017), la participación de las víctimas dentro de los procesos admite restricciones destinadas a que la jurisdicción no se vea desbordada y pueda cumplir con sus objetivos, ya mencionados.





del sistema, y de acuerdo con los mecanismos de selección y priorización. De modo que, las restricciones razonables a la intervención de las víctimas son las que tienen por finalidad preservar el funcionamiento del Sistema para que responda a sus altas aspiraciones, lo cual debe darse de manera proporcional al alcance de los distintos procedimientos.

22. Ahora bien, con independencia de esta gradualidad y proporcionalidad, la participación de las víctimas es imprescindible para preservar la naturaleza de este sistema, su integralidad, y su carácter preminentemente restaurativo, pues la Justicia Restaurativa tiene la vocación de reconocer a las partes del proceso como agentes activos capaces de gestionar los daños del conflicto y establecer tanto las formas de reconocimiento como de reparación a que haya lugar.

iii. Las víctimas como intervinientes especiales en la JEP

23. El Acto Legislativo 01 de 2017, en su artículo 12, otorga a las víctimas la facultad de ser intervinientes especiales en los procesos ante la JEP, lo que implica garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables²², “que son reglas básicas de la garantía del derecho a la justicia de las víctimas y, por tanto, constituye un desarrollo constitucional directo de este derecho fundamental”²³.

24. Igualmente, en la sentencia C-080 de 2018, se indica que la víctima tiene un rol importante como interviniente especial, el cual se enmarca “en la facultad de participar de manera activa” en un determinado proceso.

25. En tal sentido, el alcance y derechos específicos del interviniente especial dentro de la JEP deberán corresponder “con la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el órgano de la Jurisdicción ante el cual la víctima tiene el derecho a participar”²⁴. Así, por ejemplo, el acto de acreditación de la condición de víctima -la que se pasa a explicar a continuación para el caso de la Sala de Reconocimiento - ante la JEP, otorga a estas la calidad de interviniente especial y como consecuencia, el deber de la JEP y de cada uno de sus órganos de garantizar su participación de manera efectiva en las diferentes actuaciones de las Salas y Secciones.

²² Ley 1957 de 2019, artículos 14 y 15.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

²⁴ Ver Auto del 6 de febrero de 2009 sobre acreditación de víctimas del Caso 003.





iv. La acreditación de las víctimas en los procesos de la Sala de Reconocimiento

26. En las distintas etapas de los procesos judiciales que se surten en la Sala de Reconocimiento, las víctimas tienen la posibilidad de intervenir de manera previa, durante y posterior a su acreditación en un caso particular²⁵.

27. Respecto de la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento, esta puede darse con la presentación de informes²⁶, la asistencia a escenarios de pedagogía, socialización y promoción de las formas de participación ante la JEP y la solicitud de acreditación como víctimas, que permite una vez acreditadas, su participación como intervinientes especiales. Al respecto, es necesario tener en cuenta frente a la presentación de informes, por un lado, que no todos los hechos presentados van a ser individualmente investigados, esclarecidos y sancionados por parte la JEP; y, por otro lado, que la presentación de informes no conlleva en sí misma una solicitud de acreditación como víctima, aunque puede ser incluida y en todo caso deberá ser expresa.

28. Una vez un caso es priorizado, las víctimas pueden solicitar su acreditación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Las normas que rigen los procedimientos en la JEP establecen el derecho de participación de las víctimas en calidad de interviniente especial. Así mismo, la legislación reconoce los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Por esto, el acto de acreditación constituye un reconocimiento de la victimización de los sujetos (colectivo o individual) y de la existencia de un interés directo y legítimo en el marco de un caso ante la JEP, que se ha hecho expreso a través de una solicitud para participar en un determinado proceso.

29. Ahora bien, vale la pena resaltar que en la sentencia C-080 de 2018 se estableció que la participación de las víctimas en los procesos ante la JEP “debe llevarse a cabo, [...] de manera coordinada, organizada, **esencialmente colectiva** y a través de las entidades a las cuales tanto el A.L. 1 de 2017 como el PLEJEP, le

²⁵ Los tres requisitos fundamentales para la acreditación, definidos por el artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 son: (i) que las víctimas manifiesten serlo y expresen su interés en participar en las actuaciones ante la JEP; (ii) que se presente siquiera prueba sumaria de la condición de víctima; y (iii) que se presente al menos el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

²⁶ Así, con el fin de preservar, propiciar o impulsar la presentación de informes por parte de las víctimas, considerando su lugar protagónico en la iniciación de casos por parte de la JEP, la Jurisdicción ha diseñado guías de presentación de informes, y ha establecido que estos pueden ser escritos o mixtos; modalidades que permiten ampliar el espectro de acceso a la JEP.





otorga competencia para su representación judicial, en aras de hacer eficiente la operación de la JEP, maximizando de esta manera el derecho de las víctimas a la participación y una pronta justicia” (Negrilla fuera del texto original).

30. Bajo ese entendido, dado que la Sala de Reconocimiento investiga fenómenos de macro criminalidad, y no caso a caso²⁷, debe propenderse porque las solicitudes de acreditaciones sean de carácter colectivo, especialmente cuando se trata de sujetos colectivos de derechos o víctimas colectivas, a fin de asegurar, por un lado, la autonomía de las víctimas de organizarse para participar y agenciar sus derechos, y por otro lado, la eficacia del procedimiento, disponiendo que se nombren uno o más representantes judiciales comunes²⁸. Esto sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas a solicitar su acreditación individual.

31. Al respecto, en la sentencia C-080 de 2018, se establece:

En este sentido, dadas las características propias de la Jurisdicción Especial para la Paz y la necesaria garantía de su funcionamiento bajo los principios constitucionales de coordinación, eficiencia, eficacia, celeridad y economía procesal previstos en este mismo inciso, la Sala reitera que se debe lograr una adecuada ponderación entre el derecho de las víctimas a participar en el proceso judicial y el logro de los objetivos de la justicia transicional. En efecto, esta Corporación advierte que tanto el Acto Legislativo 01 de 2017 como la Ley Estatutaria de la JEP prevén esencialmente **mecanismos de representación colectiva de víctimas** para la gestión judicial de sus derechos, dada la naturaleza y finalidades de la Jurisdicción Especial para la Paz que se orienta por los criterios de priorización y selección, y tiene que investigar la macrocriminalidad y juzgar a los máximos responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, con el fin de garantizar un funcionamiento coordinado, eficaz, eficiente y célere de la Jurisdicción Especial para la Paz, y al mismo tiempo asegurar el derecho efectivo de participación de las víctimas como intervinientes especiales.

[...] lo anterior, puesto que en los regímenes de transición hacia la paz la garantía del derecho a la participación de las víctimas dentro de los procesos de justicia transicional se optimiza y se maximiza si se hace de forma coordinada, colectiva y organizada. En este sentido, en criterio de este Tribunal es plenamente constitucional la habilitación de la JEP para

²⁷ Es importante precisar que la Sala de Reconocimiento no estudia uno a uno los casos o hechos victimizantes, sino que le corresponde analizar e investigar la macrocriminalidad mediante el análisis de graves crímenes, situaciones, políticas y contextos en el marco de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos.

²⁸ Ley 1922 de 2018, artículo 2.





promover y darle prevalencia a **mecanismos de agrupación de las víctimas** para la reivindicación de sus derechos o representación colectiva, bajo los principios de voluntariedad y de mayor coordinación, eficacia, eficiencia y economía procesal para el mejor funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz y, de contera, mayor garantía de sus derechos. (Negrilla fuera del texto original).

32. Ahora bien, para la acreditación como víctimas, el artículo 3 de la Ley 1922 exige una manifestación expresa por parte de la víctima o las víctimas en donde se declare como tal y en la cual comunique su interés de participar en el proceso²⁹. La norma no requiere que esta manifestación se haga por medio de una formalidad específica, por lo tanto, este acto puede ser de carácter oral o escrito³⁰ ante la Sala, según las particularidades del caso y lo que la Sala determine³¹. En ese sentido, nada obsta para que dicha manifestación de voluntad se haga en el marco del informe mixto o escrito que las víctimas presenten, sin perjuicio de que la valoración de la solicitud y la decisión de acreditación se lleve a cabo por parte de la Sala en un momento procesal posterior.

33. Además de la manifestación de voluntad, las víctimas deberán aportar prueba siquiera sumaria de su condición. Sobre este punto, el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 dispone que “servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”. Por su parte, el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 indica que “quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”.

34. De acuerdo con el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 18 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 165 del Código General del Proceso que establece que “son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, es posible considerar el informe mismo como prueba sumaria, pero este debe tener en el relato de los hechos: la época, el lugar, los hechos victimizantes, la víctima y los

²⁹ Ib.

³⁰ En el protocolo de informe de la JEP se establece que la solicitud de acreditación, en principio, debe ser escritural, pero también puede ser de carácter oral según las particularidades del caso.

³¹ Al respecto, en el artículo 9 de la Ley 1922 de 2018 que señala que “las actuaciones y procedimientos adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse del manera escrita u oral”.





perpetradores³². Por ello, según el tipo de información aportada en el informe y/o sus anexos, la Sala de Reconocimiento puede dar valor de prueba sumaria al mismo³³.

35. Después de allegadas las solicitudes de acreditación, el despacho relator del macroproceso de la Sala de Reconocimiento debe analizar de manera detallada el cumplimiento de los requisitos y verificar toda la documentación y piezas procesales entregadas al caso donde las víctimas pretendan ser acreditadas³⁴.

36. Si se cumplen los requisitos para la acreditación, proferirá un Auto donde se resuelve la misma. En caso de que no se lleguen a cumplir los requisitos, procederá a (i) solicitar a las víctimas subsanar lo que se requiera; o (ii) subsanar de oficio, según el caso. Después de realizar estos pasos, proferirá Auto en el que se decide la respectiva acreditación. La decisión que se tome deberá ser debidamente motivada y es recurrible³⁵.

37. Cuando se acrediten las víctimas en el marco de un macroproceso, estas a través de su representante podrán participar activamente en el mismo, para lo cual tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (i) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (ii) participar en las versiones voluntarias y audiencias públicas de reconocimiento y, dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones; (iii) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente; y (iv) las víctimas de violencias basadas en género incluyendo

³² Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 que revisó la constitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019, señaló: “el no reconocimiento administrativo no excluye *prima facie* la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya **demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria**, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte” (negrilla fuera de texto).

³³ La Sala de Reconocimiento en el Auto del 6 de febrero de 2019 sobre acreditación de víctimas del Caso 03, se refirió a la noción de prueba sumaria contenida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-523 de 2009) según la cual: “**En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida**” (negrilla fuera de texto).

³⁴ Los requisitos son: (i) la manifestación de las víctimas donde exprese su interés de participar en las actuaciones; (ii) que se presente siquiera prueba sumaria de la condición de víctimas; y (iii) se presente al menos el relato de las razones por la cuales se considera víctimas, específicamente la época y el lugar de los hechos victimizantes.

³⁵ En este sentido, considera la Sala que procede el recurso de reposición contra la decisión que acredita la condición de víctima (artículo 12 Ley 1922 de 2018), o contra la que niega la acreditación. Con respecto a esta última decisión, también procede el recurso de apelación, conforme a lo establecido en artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 que señala: “Serán apelables: (...) 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima (...)”. Y en el artículo 21 de la Ley 1957 de 2018, se dispone que “las resoluciones y sentencias de las Salas y Secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación”.





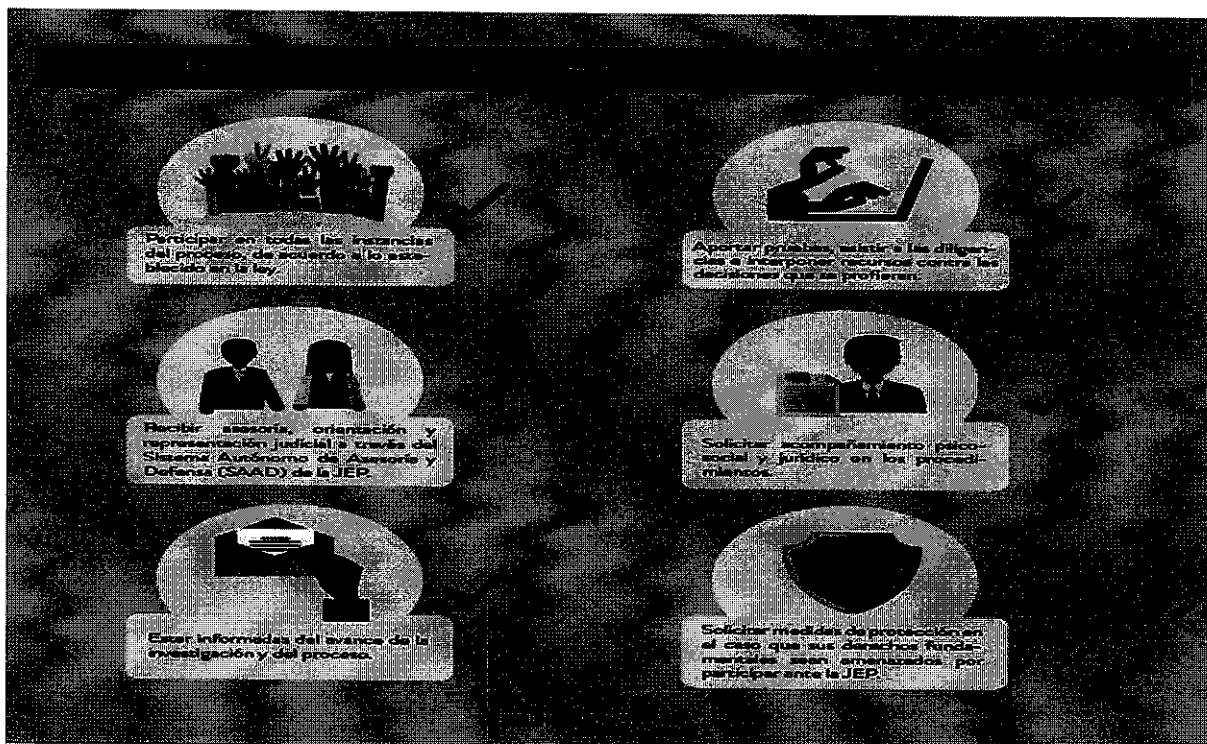
aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor, entre otros derechos.

v. *El proceso de participación de las víctimas acreditadas en el marco del Caso No. 002*

38. Con la emisión del Auto 004 de 2018³⁶, que avocó conocimiento del Caso 002, se abrió la oportunidad para que todos los sujetos que, en su carácter individual o colectivo, hayan padecido graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, realicen el trámite para el reconocimiento de sus derechos como víctimas y su acreditación para participar como intervinientes especiales.

39. Al respecto, la priorización del Caso 002 corresponde a las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derechos Internacional Humanitario presuntamente cometidas por las FARC-EP y la Fuerza Pública, entre el 1 de enero de 1990 y antes del 1 de diciembre de 2016, en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas, Nariño, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos terceros que decidan someterse voluntariamente a esta Jurisdicción.

40. Así las cosas, cuando dichas víctimas en el marco de su autonomía soliciten su acreditación en el Caso No. 002 y esta se resuelva de manera favorable, tendrán derecho a:



³⁶ Auto No 004 del 10 de julio de 2018- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas.





41. En ese sentido, los derechos mencionados permiten comprender la manera como las víctimas, a través de su representante, pueden participar en el proceso ante la Sala de Reconocimiento desde el momento en que sean acreditadas.

B. Diversidad étnica y cultural, pluralismo jurídico e interlegalidad

i. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras como sujetos colectivos de derechos

42. La Constitución Política de 1991, reconoció y consagró el carácter pluricultural³⁷ de la Nación³⁸, y con ello una serie de principios y de derechos de vital importancia como: la diversidad étnica y cultural³⁹, la consulta previa⁴⁰, el carácter oficial de los idiomas de los Pueblos, el derecho al territorio y su carácter inalienable, inembargable e imprescriptible, la educación intercultural⁴¹, entre otras garantías constitucionales⁴².

43. En este escenario constitucional, los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueros se reconocen como Sujetos Colectivos de derechos⁴³, autónomos, con formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental y titulares de derechos fundamentales⁴⁴. Por tal razón, estos Pueblos son actores sociales y políticos activos que contribuyen en la construcción de un Estado democrático, pluralista y participativo.

44. De manera particular, para los Pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros, el artículo 55 transitorio de la Constitución Política materializó el deber Estatal de salvaguardar la identidad cultural afrocolombiana y la reivindicación de sus derechos como pueblo y comunidad étnica. Para ello

³⁷ El pluralismo jurídico es definido como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales” (Wolkmer, 2003, pág. 5). Así mismo el sociólogo Carlos Antonio Wolkmer, refiriendo los aportes Belley (1986) define que el pluralismo “puede tener como meta, prácticas normativas autónomas y auténticas generadas por diferentes fuerzas sociales o manifestaciones legales plurales y complementarias reconocidas, incorporadas o controladas por el Estado” (Wolkmer, 2003, pág. 7).

³⁸ Art. 1 Const.

³⁹ Art. 7 ib.

⁴⁰ Art. 330 ib.

⁴¹ Art 10 C.P.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T – 823 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-169 de 2001.

⁴⁴ Ibíd.





ordenó la promulgación de una Ley que atendiera dichos propósitos, que derivó posteriormente en la Ley 70 de 1993.

45. Esta Ley dispone, entre otros asuntos: i) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana; ii) el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras; iii) la participación de estas comunidades y la de sus organizaciones en las decisiones que las afectan, sin detrimento de su autonomía, y en las decisiones de toda la Nación en pie de igualdad y iv) la protección del medio ambiente, atendiendo a las relaciones que establecieran con la naturaleza.⁴⁵

46. Dicha norma en su momento apeló a un concepto de Comunidad, en donde resaltó la especificidad de las tradiciones y costumbres de las negritudes y las particularidades que las distinguían de los demás pueblos⁴⁶. En los términos de esta Ley 70⁴⁷, una Comunidad negra es el “conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos”.

47. Sin embargo, conforme a la titularidad del derecho de autodeterminación y autonomía, así como a sus procesos identitarios, organizativos y de reivindicación, en Colombia existen Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Además, si bien la normatividad contempla la figura de los Consejos Comunitarios como forma organizativa de estos Pueblos y Comunidades, existen otras formas y denominaciones organizativas, como por ejemplo: los Palenques; y el uso de estas otras denominaciones no conlleva una restricción en el acceso a los derechos que ostentan como sujetos colectivos de derechos.

48. Como sujeto colectivo de derechos, la normatividad reconoce y protege, entre otros, los derechos de: i) autodeterminación y autonomía⁴⁸; ii) participación y consulta previa⁴⁹; y iii) territoriales⁵⁰, los cuales constituyen

⁴⁵ Artículo 3º. Ley 70 de 1993.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 576 de 2014.

⁴⁷ Ley 70 de 1993. Artículo 2 Numeral 5.

⁴⁸ Los consejos comunitarios como personas jurídicas que ejercen la máxima autoridad de administración interna dentro de las comunidades negras. Ley 70 de 1993, art. 41 y Decreto 1745 de 1995, art. 32.

⁴⁹ Artículo 3º. Ley 70 de 1993.

⁵⁰ Las comunidades negras tienen el derecho a la preservación y protección del patrimonio cultural propio y a la propiedad colectiva de las tierras ocupadas ancestralmente por estas, sus territorios son de carácter inalienable,





garantías para la existencia física y cultural de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

49. En relación con la protección de los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas en el ámbito internacional, esta se centra en los derechos a la igualdad y no discriminación⁵¹. En el caso de las comunidades afrodescendientes en Colombia, al estar marcadas por una historia de invisibilidad, exclusión y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales, la protección y el respeto de los mismos, cobra mayor importancia⁵².

50. En cuanto al derecho a la autonomía y la autodeterminación de los Pueblos y las Comunidades Negras y Afrocolombianas, este se traduce en que puedan decidir libremente sobre su proyecto de vida colectivo. Este derecho tiene dos dimensiones: por un lado, un factor interno referente al derecho de las comunidades a determinar con libertad su desarrollo económico, social y cultural; y, un factor externo, relacionado con la limitación de las interferencias por parte de terceros.

51. En el marco de un Estado Social de Derecho participativo y pluralista que reconoce la diversidad étnica y cultural y la igualdad y dignidad de todas sus culturas, y que ha incorporado a su ordenamiento jurídico tratados de derechos humanos con jerarquía de normas constitucionales, como el Convenio 169 de la OIT, resulta necesario garantizar la protección de la identidad étnica de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de acuerdo con los postulados constitucionales que proclama nuestra carta Política⁵³. Así, es del caso resaltar que el artículo 70 de la Carta Política establece la igualdad y dignidad de todas las culturas y que estas son fundamentos de la nacionalidad, por lo que es un deber del Estado promoverlas en igualdad de oportunidades.

imprescriptible e inembargable. Procuraduría General De La Nación, *La diversidad étnica*, op. cit., 2004, p. 291. Véase también: Ley 70 de 1993, Capítulo III.

⁵¹ Tratados internacionales ratificados por Colombia aplicables: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24); Convenio 169 de la OIT; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) sobre la Raza y los Prejuicios Raciales; Derecho Internacional Humanitario, específicamente el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II Adicional.

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia [visita del 14 al 18 de mayo de 2007]", 27 de marzo 2009, OEA/Ser.L/V/II.134.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T- 576 de 2014.





52. La Corte Constitucional ha señalado que los artículos 7, 8, y 13 de la Constitución Política otorgan un amparo reforzado a los Pueblos Étnicos como sujetos colectivos de derechos y a sus integrantes. Bajo esta línea, la situación histórica de marginalidad y segregación que han afrontado los afrodescendientes, justifica la aplicación de un enfoque diferencial y conlleva derechos propios y particulares para los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas como sujetos colectivos.⁵⁴

53. Adicionalmente, los derechos bioculturales han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional, así como por los instrumentos de derecho internacional ratificados por Colombia, que demandan un enfoque integral de protección a la diversidad biológica y a la diversidad cultural de la nación. En particular, reconociendo las profundas interrelaciones de los pueblos indígenas, comunidades negras y locales con el territorio y los recursos naturales⁵⁵. Concretamente mediante la protección especial de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. De igual forma, mediante el reconocimiento del derecho fundamental que tienen las comunidades al agua, la protección de la naturaleza y a la seguridad alimentaria.

54. Lo anterior, conlleva a determinar que el Estado Social de Derecho se orienta al reconocimiento de la riqueza de la diversidad⁵⁶ y, en consecuencia, debe ofrecer, de acuerdo con las características de cada pueblo, espacios congruentes con sus sistemas y organizaciones propias⁵⁷. De tal suerte, que el diálogo con los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas debe respetar su identidad y la titularidad colectiva de sus derechos.

ii. Los Consejos Comunitarios como Autoridad Étnico Territorial

55. Los Consejos Comunitarios son autoridades étnico territoriales según lo dispuesto por la Ley 70 de 1993, el Decreto Ley 1745 de 1995 y el artículo 55 transitorio de la Constitución Política. Cuentan con personería jurídica y sus facultades están orientadas a la administración y protección territorial⁵⁸, la salvaguarda de la identidad étnica y sus expresiones culturales, así como la gestión de sus derechos e intereses⁵⁹.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia: C-169 de 2001. M. P.: Carlos Gaviria Díaz; Sentencia T-422 de 1996.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 622 de 2016.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2012.

⁵⁷ Griffiths, 1986, 2007.

⁵⁸ Decreto Ley 1745 de 1995 Artículo 3.

⁵⁹ Ley 70 de 1993. Artículo 5.





56. Esta institución organizativa se basa en “formas de poblamiento a partir de familias extensas, que se auto identifican por sus lugares de origen y que definen su estructuras y dinámicas sociales en los entornos de cuencas o ríos”⁶⁰. Sin embargo, los Consejos Comunitario hoy deben atender “la función de gobierno y de planificación del territorio que le exige su papel como autoridad étnica, lo cual implica desarrollar formas de acción ampliamente inclusivas, incentivando la participación social y nutriéndose de elementos de la tradición en la toma de decisiones y en la construcción de relaciones internas y externas en los territorios”⁶¹.

57. En este sentido, los Consejos Comunitarios son la máxima autoridad de administración interna del territorio colectivo⁶² y, en consecuencia, ejercen el gobierno según su sistema de derecho propio y la legislación vigente.

También los Consejos Comunitarios mantienen sistemas de derecho propio y de control social, así como principios, valores y normas consagradas, algunas de ellas, en sus reglamentos internos, a partir de los cuales ejercen sus funciones, tales como administrar justicia dentro del marco constitucional y legal⁶³. En este marco, la Ley 70 de 1993⁶⁴ y el Decreto 1745 de 1995⁶⁵ avanzaron en este reconocimiento jurídico, pues la existencia de dichos sistemas es preexistente, y debe ser siempre

⁶⁰ Waldo H. W. “Justicia Afrocolombiana en el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - COCOMACIA”. Tesis de Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales. Universidad Santo Tomás. 2017.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² *Ibíd.* Art. 11.

⁶³ Constitución Política de Colombia. “Artículo 111. [...] Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

⁶⁴ Ley 70 de 1993. “Artículo 5. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.” (Subrayado fuera de texto)

⁶⁵ Decreto 1745 de 1995. “Artículo 11. Funciones de la Junta del Consejo Comunitario. Son funciones de la Junta del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes. [...] 5. Ejercer el gobierno económico de las Tierras de las Comunidades Negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente. 6. Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General del Consejo Comunitario. [...] 9. Presentar a consideración de la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento. 10. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las Tierras de las Comunidades Negras. [...] 12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural. [...] 16. Darse su propio reglamento y establecer las funciones de cada uno de sus miembros. [...]”





interpretado sobre la base de la protección y maximización de la autonomía de los Pueblos.

58. Una interpretación armónica de la Constitución Política, los tratados internacionales (Convenio 169 de la OIT) y la jurisprudencia permiten afirmar que Colombia reconoce oficialmente el sistema ancestral y la justicia propia de los pueblos negros, afrocolombianos, palenqueros y raizales. Esto aun cuando es manifiesto que los Consejos Comunitarios existen, entre otras razones, debido a que mantienen sus sistemas de derecho propio y de control social, así como principios, valores y normas consagradas, algunas de ellas, en sus reglamentos internos, a partir de los cuales ejercen sus funciones, tales como administrar justicia dentro del marco constitucional y legal⁶⁶, comprendido por la Ley 70 de 1993⁶⁷ y el Decreto 1745 de 1995⁶⁸.

59. La justicia ancestral de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales es una “expresión de la forma en que históricamente la población ha resistido, constituyendo un derecho ancestral afro, soportado en la sabiduría de los mayores, la memoria colectiva, la oralidad y el mecanismo de la palabra dada para la administración de justicia y la resolución de conflictos como garantía para la convivencia armónica”⁶⁹.

60. Es así, que la justicia afrocolombiana surge a través del conocimiento ancestral, la espiritualidad y la experiencia acumulada que han ganado las comunidades en sus prolongados procesos de aprendizaje, tratamiento de

⁶⁶ Constitución Política de Colombia. “Artículo 111. [...] Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

⁶⁷ Ley 70 de 1993. “Artículo 5. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.” (Subrayado fuera de texto)

⁶⁸ Decreto 1745 de 1995. “Artículo 11. Funciones de la Junta del Consejo Comunitario. Son funciones de la Junta del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes. [...] 5. Ejercer el gobierno económico de las Tierras de las Comunidades Negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente. 6. Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General del Consejo Comunitario. [...] 9. Presentar a consideración de la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento. 10. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las Tierras de las Comunidades Negras. [...] 12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural. [...] 16. Darse su propio reglamento y establecer las funciones de cada uno de sus miembros. [...]”

⁶⁹ FAJARDO SANCHEZ, Luis Alfonso. Retomando en Camino. La justicia Afrocolombiana. Universidad Santo Tomás.





conflictos y construcción de formas autónomas e identitarias de gobierno propio.
Es por ello, que,

[...] lo justo étnico o lo justo afrocolombiano es el reflejo del sentido de solidaridad y del principio de igualdad y de equidad real y concreta, y la persona y su dignidad están en el centro del problema. El sujeto, en este caso, es parte vital de la solución y no un problema en sí mismo; la consulta directa, la valoración de su papel en la familia y en la sociedad y el culto a lo sagrado y a los ancestros, a lo aceptado y a lo prohibido han de marcar las claves mediante las cuales la justicia comunitaria y su expresión afro, la justicia afrocolombiana, se diferencie en medio del conflicto armado y de los actos corrientes de injusticia y de impunidad.

Esta diferencia es posible porque devela la capacidad de resolver en la vida cotidiana los conflictos intraétnicos, interétnicos e interculturales asociados al territorio, a la propiedad, al uso y a la administración de los recursos, a la protección de la vida y de la honra y a todos los aspectos que involucran los afectos y la solidaridad.

Quienes tienen que ver con la justicia afrocolombiana deben concertarse al definir sus procedimientos (sic); por ejemplo, el silencio y la negativa a declarar no los hacen acreedores de castigo, padecer hambre no es delito, no existen entre ellos el acaparamiento ni el monopolio, y, aunque hay diferencias, la violencia no es la forma de tratarlas, sino que éstas se abordan por medio del diálogo⁷⁰.

61. En consecuencia, la justicia ancestral de los Pueblos Negros y Afrocolombianos se debe reconocer y comprender bajo los principios constitucionales de autodeterminación, pluralismo jurídico, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, diversidad étnica y cultural y reconocimiento de la territorialidad de las comunidades étnicas, lo que constituye las bases para superar las condiciones antes descritas de discriminación.

62. Además, su reconocimiento contribuye enormemente a un escenario transicional de justicia, pues “[l]as normas y justicia propia tienen ciertas ventajas frente a el derecho hegemónico: son parte de las tradiciones, responden al contexto, responden a las necesidades concretas de cada comunidad, tienen la capacidad de resolver conflictos internos, restablecen el vínculo comunitario”⁷¹.

⁷⁰ Ibidem.

⁷¹ Waldo H. W. *Justicia Afrocolombiana en el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato - COCOMACIA*. Tesis de Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales. Universidad Santo Tomás. 2017.





63. De esta situación, resulta necesario en el marco de los procesos de la Jurisdicción Especial para la Paz adelantar de manera permanente un diálogo intercultural e interjusticias entre la Magistratura y las Autoridades de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que permita generar, por un lado, lazos de confianza, y por otro, acciones de colaboración armónica, con el objetivo común de aportar a la construcción de paz.

iii. Los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales en el marco del conflicto armado y su participación ante la JEP.

64. Los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales son actores determinantes para que la JEP pueda alcanzar el objetivo de aportar a la construcción de paz territorial. Esto, por cuanto estos Pueblos y Comunidades vivieron el conflicto armado y tienen el conocimiento de las formas en que este se desarrolló, los daños que causó y las formas en que pueden repararse. Pero, además, porque desde sus sistemas de justicia propia buscan el equilibrio y la armonía territorial y espiritual, y mantienen elementos de justicia restaurativa que pueden orientar el ejercicio de la JEP en el escenario transicional.

65. En este sentido, para garantizar su participación, el Capítulo Étnico del Acuerdo Final establece que en la implementación e interpretación de sus disposiciones se tendrán en cuenta los principios definidos en el marco normativo nacional e internacional⁷² que respaldan el ejercicio de los derechos de los Pueblos y las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales. Con este mismo fin, incorpora las siguientes salvaguardas y garantías en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR): 1. Consulta Previa; 2. Participación; 3. Respeto y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y las Justicia Propias; e 4. Implementación de la perspectiva étnica y cultural.

66. Estas garantías se han desarrollado a través del marco constitucional y legal de la JEP, así como en las actuaciones surtidas por la Jurisdicción hasta el momento, de tal suerte que se ven reflejadas en el Acto Legislativo 01 de 2017⁷³

⁷² Acuerdo Final, Capítulo Étnico. “[...] la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad”.

⁷³ Art trans 1.





(Por el cual se crea el SIVJRNR), la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz)⁷⁴, la Ley 1922 de 2018 (Norma de Procedimiento de la JEP)⁷⁵, el Acuerdo 001 de 2018 (Reglamento general de la JEP)⁷⁶, el Protocolo de acceso, comunicación y participación de las víctimas con la UIA¹ y el Protocolo de Diálogo Intercultural y Coordinación Interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la Jurisdicción Especial Indígena. Este último instrumento, en tanto, entre sus considerandos se expresa, “Que, de acuerdo con el principio de equidad y el derecho a la igualdad material, se aplicará a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y al pueblo Rrom (o gitano) el máximo estándar de protección en cada caso correspondiente, de acuerdo a sus particularidades y tomando en cuenta la diversidad étnica y cultural”.

67. El Capítulo Étnico del Acuerdo de Paz en consonancia con el Convenio 169 de la OIT incorpora la perspectiva étnica y cultural, bajo los principios de libre determinación, autonomía, gobierno propio, participación, consulta previa, identidad e integridad social, y derechos sobre las tierras, territorios y recursos. Y en este sentido, demanda que la implementación de los acuerdos deberá integrar la perspectiva étnica y cultural y no podrá ir en detrimento de los derechos de los pueblos étnicos, pues es necesario garantizar, entre otros, el principio de no regresividad.

68. Este marco normativo demanda que esta Jurisdicción avance en el reconocimiento material de los derechos de estos Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y en la construcción dialógica de escenarios interculturales y de coordinación interjusticias. Entendiendo que las instituciones de los Pueblos y Comunidades y las transicionales están llamadas a colaborar armónicamente para alcanzar la transformación positiva de las realidades territoriales.

69. Ahora bien, en cuanto a la participación y el relacionamiento de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras con la JEP, habrá que señalarse que se da, en un primer escenario, como intervinientes especiales en calidad de “víctimas” y/o “autoridades étnicas”; y, por otro lado, en un escenario interjusticias, respetando los derechos de autonomía y autodeterminación.

70. Así las cosas, en el primer escenario, el diálogo intercultural estará centrado principalmente en las dinámicas judiciales de la JEP y se desarrollará en el marco

⁷⁴ Arts. 3, 12, 18, 35, 79 (lit. c y m), 87 j, 110 12, 115, 141.

⁷⁵ Arts. 1, 4, 11, 14, 27, 27 C.

⁷⁶ Art. 4 y Cap. 15.





de sus procesos, donde los Pueblos y sus autoridades asumen la calidad de intervinientes especiales, bien sea como “víctima” o “autoridad étnica”. Para esta participación se requiere un proceso previo de acreditación.

71. Por otro lado, en el segundo escenario, el diálogo intercultural y de coordinación interjusticias se entabla en un plano horizontal entre autoridades que responden a sistemas jurídicos distintos, materializando los postulados de pluralismo jurídico consagrados en la Constitución Política. En este último escenario no se requiere un proceso previo de acreditación, sino un acto de reconocimiento mutuo de su dignidad, legitimidad y autoridad.

72. En cuanto a la acreditación como víctimas, y su consecuente participación como interviniente especial, los Pueblos y Comunidades Negras podrán solicitar su acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos en los términos ya descritos previamente en esta providencia dando cumplimiento al artículo 3 de la Ley 1922 de 2019. Es de anotar que el Capítulo Étnico del Acuerdo Final de Paz reconoció:

[Q]ue los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, al desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones. Considerando que los pueblos étnicos deben tener control de los acontecimientos que les afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos manteniendo sus instituciones, culturas y tradiciones, es fundamental incorporar la perspectiva étnica y cultural, para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia.

73. Por su parte, en cuanto a la “autoridad étnica” como interviniente especial debe señalarse que esta figura permite participar, de manera directa en los procesos de la JEP, a las autoridades de los sujetos colectivos étnicos, ocupando un lugar distinto en el proceso de aquel asignado a las víctimas. En este sentido, las autoridades étnicas acuden al proceso en delegación del sujeto colectivo étnico, dada su legitimidad, conocimiento y experiencia, solicitando su acreditación ante la JEP, con los objetivos de: 1. Defender el ordenamiento jurídico propio; 2. Velar por los intereses del sujeto colectivo; 3. Acompañar a las víctimas que integran el sujeto colectivo étnico; y 4. Acompañar a los





comparecientes que integran el sujeto colectivo étnico. Como interviniente especial mantiene todas las garantías procesales de los demás intervinientes en el proceso.

74. Respecto del escenario de articulación y coordinación interjurisdicciones, este se desarrolla teniendo en cuenta el reconocimiento de los sistemas jurídicos y de justicia propia de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que han permitido su existencia como sujeto colectivo de derechos, la resolución de conflictos y la administración de justicia por parte de sus autoridades. En estas formas ancestrales se encuentra lo que históricamente el Pueblo y Comunidad Negra ha establecido como sus reglas de relacionamiento y códigos de conducta, se encuentra el sustento de la justicia propia, soportada en los sistemas de valores, prácticas, procedimientos e instancias comunitarias.

75. Bajo este supuesto, las autoridades de los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas, legitimados por disposición de sus sistemas jurídicos propios y el sujeto colectivo, entablan una relación armoniosa e intercultural con las autoridades judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el propósito de lograr un entendimiento mutuo y una colaboración armónica, orientados por los principios y normas de ambos sistemas de justicia, que permiten este diálogo intercultural. Lo anterior de ninguna manera supone un ejercicio de coadministración, pues en el marco de su autonomía las autoridades deberán adoptar las decisiones que les corresponda.

76. Para la adecuada articulación y relaciones de entendimiento entre la justicia propia de los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas y la Justicia Especial de Paz en perspectiva restaurativa, es necesario establecer un marco especial de relacionamiento y coordinación, que desde las especificidades culturales y prácticas tradicionales, aporten a la construcción de un modelo plural en términos de acceso al SIVJRNR y en particular a la JEP, permitiendo además el reconocimiento y fortalecimiento de los alcances de las instituciones de los Pueblos y Comunidades Negras y Afrocolombianas que han sufrido el impacto desproporcionado y diferenciado el conflicto armado.

77. Lo anterior, como un deber y un aporte a la construcción de paz territorial, en el sentido de no continuar la irrupción de las dinámicas propias de los Pueblos y, por el contrario, generar escenarios interculturales que les permita fortalecerlas, pues no debe perderse de vista, que el conflicto armado ha impactado el tejido social, los sistemas propios de resolución de conflictos y promovido las actuaciones individuales o segmentadas al interior de las comunidades, afectándolas gravemente. Por esta razón, con pleno respeto de la





autonomía y las dinámicas propias, la JEP debe propender por que se generen las condiciones para que los pueblos puedan mantener su unidad en el ejercicio del derecho de participación.

78. Asimismo, esa participación debe incorporar la interseccionalidad como un marco de comprensión de la integralidad de los sujetos colectivos e individuales en su identidad⁷⁷, en sus formas de vida y en sus interacciones sociales individuales y colectivas, lo cual permite visibilizar, entre otros aspectos, formas de discriminación, exclusión y vulnerabilidades, así como también situaciones de resiliencia, resistencia y sanación como herramientas de transformación que deben ser tenidas en cuenta por la justicia transicional.

79. De igual modo, los 12 Consejos Comunitarios del Pueblo Afrocolombiano de ASOCOETNAR han manifestado graves violaciones a los derechos humanos que en el contexto del conflicto armado sufrieron las comunidades, y entre ellas las mujeres. Esta violencia ejercida contra las mujeres negras/afrocolombianas responde en muchos casos, al cruce entre la discriminación por sexo-género y étnico-racial, que es constitutiva de una compleja realidad que se manifiesta en múltiples y particulares opresiones. Esto significa, además, que ellas tienen su propia cosmovisión e identidad cultural razón por lo cual son discriminadas. Simultáneamente, por el hecho de ser mujeres, han sido objeto de estereotipos; situación de gran impacto, en tanto las mujeres son “pilares fundamentales para la supervivencia cultural y material”⁷⁸ frente a sus familias y comunidades, como lo ha señalado la organización Comadres.

80. Es en este sentido, que la Sala de Reconocimiento en los Casos que instruye tendrá que adoptar ejercicios y medidas adecuadas para proteger y fortalecer:

- Las identidades colectivas, territoriales y sus expresiones culturales.
- Las instituciones jurídicas, sociales y culturales.
- Las formas organizativas ancestrales y tradicionales y aquellas que han surgido en el proceso de resistencia y reivindicación de derechos.
- Las justicias ancestrales.
- Las facultades no transferibles que ejercen las Autoridades Étnico-Territoriales.
- La integridad e integralidad del Sujeto Colectivo de derecho.

⁷⁷ Identidad étnica, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, ciclo de vida, discapacidad, entre otras.

⁷⁸ Informe COMADRES. 2008. Vidas ante la adversidad. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Afrocolombianas en Situación de Desplazamiento Forzado Pág 3. https://issuu.com/afrodes/docs/vidas_ante_la_adversidad/21





- Las poblaciones dentro de los Pueblos que mantienen condiciones particulares de vulnerabilidad y que requieren acciones diferenciales y afirmativas.

iv. Los 12 Consejos Comunitarios de Barbacoas y la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrodescendientes de Barbacoas – ASOCCOABAR.

Descripción general

81. Los 12 Consejos Comunitarios del Pueblo Afrocolombiano de Barbacoas asociados en la organización ASOCCOABAR, se encuentran ubicados en este municipio de la subregión de Telembí⁷⁹ en la llanura del pacífico nariñense, conformado también por los municipios Roberto Payán y Magüí Payán. Esta subregión selvática y semimontañosa, cuenta con una de las zonas más lluviosas del Pacífico colombiano⁸⁰ en la zona del páramo de Junín; siendo Barbacoas, esencial en la conexión con la subregión de cordillera, con corredores de montaña y fluviales relacionados con el río Patía.

82. Barbacoas es un municipio con una población de 42.193 personas⁸¹ y una extensión territorial de 2.324 km². Es de resaltar que su territorio es principalmente étnico y se encuentra comprendido por 12 Consejos Comunitarios y 13 resguardos indígenas del pueblo indígena Awá⁸². De hecho, solo 4 km² corresponden al área urbana⁸³ del municipio. En los 2.320 km² de la zona rural, se encuentran veredas y centros poblados ubicados con referencia a sus ríos, como en la zona del alto, medio y bajo Telembí y el Río Güelmambí. Así como por la vía que de la cabecera conduce a Tumaco y a Pasto, y la carretera hacia el municipio Magüí Payán⁸⁴.

⁷⁹ También denominado Triángulo de Telembí.

⁸⁰ Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt – IAvH & Corponariño Plan de acción en biodiversidad del departamento de Nariño 2006-2030. Propuesta técnica. Recuperado de [04 de marzo de 2020]: <http://repository.humboldt.org.co/bitstream/handle/20.500.11761/31429/145.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸¹ Población 2020. DANE. Proyecciones de población municipales por área 2005-2020.

⁸² Plan de Desarrollo municipal Barbacoas 2016-2019.

⁸³ Plan de desarrollo municipal Barbacoas 2016-2019. Recuperado de [14 de febrero de 2020]: https://alcaldia-municipal-de-barbacoas-narino.micolombiadigital.gov.co/sites/alcaldia-municipal-de-barbacoas-narino/content/files/000047/2343_plan-de-desarrollo-barbacoas-vf1.pdf

⁸⁴ Cabezas Prado, Félix Domingo. 2019. Barbacoas. Enigmática, extraordinaria y paradójica. Pág. 211.





83. Barbacoas ha sido conocido históricamente como un territorio de abundante riqueza aurífera⁸⁵ con yacimientos que se ubican en “las riberas de las vegas, en el curso y cauce de ríos y quebradas, en las faldas de las colinas y en ciertas rocas del territorio de la cordillera occidental del pie de monte costero”⁸⁶.

84. Alrededor del oro se destaca como actividad económica y artesanal, la orfebrería, un saber que, en Barbacoas, ha venido pasando generacionalmente del maestro al aprendiz, permitiendo mantener este arte en el tiempo “esto significa que ha existido en Barbacoas una especie de escuela de orfebres quienes han preparado a las nuevas generaciones en este arte-oficio”⁸⁷.

85. De tal manera, que la historia de Barbacoas ha estado marcada por su dinámica y relacionamiento cercano con las riberas de sus ríos, sus procesos de poblamiento y la extracción del oro, como principal dinámica económica. Procesos que estuvieron marcados por la lucha por la libertad de cientos de personas procedentes de África y que fueron “vendidos como mercancías en Pasto y Popayán y llevados a Barbacoas para el laboreo de las minas”⁸⁸.

86. Muchos lograron huir y se levantaron en resistencia, logrando llegar a palenques como El Castigo ubicado en el Patía, el cual fue denominado como el palenque más emblemático del suroccidente del país, conformado por “negros libres y esclavos fugados de minas de Barbacoas, Iscuandé y algunas haciendas del Valle del Cauca”⁸⁹. Este proceso de lucha y resistencia llevó a que muchos “cansados de la esclavitud se lanzaron a ríos, mares, esteros y manglares, en busca de la libertad, allí donde la mano de la esclavitud no los alcanzara; levantaron poblaciones en guandales y playones, y colonizaron el 56% del territorio de Nariño, en la Llanura del Pacífico y en el Pie de Monte Costero”⁹⁰.

87. Siendo este un territorio tan rico en oro de aluvi3n, la calidad de vida de sus pobladores no ha sido impactada de manera significativa, por el contrario, el 64,98% de la poblaci3n ubicada en la ruralidad dispersa no cuentan con servicios p3blicos⁹¹ cabe se1alarse que la poblaci3n rural dispersa corresponde a un 57% del

⁸⁵ “Entre aquellos sistemas de extracci3n aurífera en Barbacoas, est1n: el barequeo o mazamorreo, el dragado, el monitoreo-bombeo, el dragueteo-buceo, el “dragoneo” y la gran extracci3n minera de recrudecido”. De acuerdo con Barbacoas: enigm1tica, extraordinaria y parad3jica. Pág. 29.

⁸⁶ Barbacoas: enigm1tica, extraordinaria y parad3jica. Pág. 27.

⁸⁷ Barbacoas: enigm1tica, extraordinaria y parad3jica. Pág. 98.

⁸⁸ Plan de desarrollo departamental “Nariño Coraz3n del mundo”. Pág. 32.

⁸⁹ Centro virtual Isaac. Portal Cultural del Pacífico Colombiano. *Algunos rasgos sobre la esclavitud en el suroccidente colombiano*. Recuperado de [14 de febrero de 2020] <http://cvisaacs.univalle.edu.co/historia/esclavitud-y-resistencia/>

⁹⁰ Plan de Desarrollo Nariño Coraz3n del mundo. Pág. 38.

⁹¹ GRAI. Informe condiciones preexistentes. DANE. 3^{er} Censo Nacional Agropecuario. *Hay campo para todos*. Tomo 2 *Resultados*. Bogotá: 2016.





total poblacional⁹². Esta situación se refleja en las cifras de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) que a nivel nacional (en lo que no es la cabecera municipal) alcanza un 53.51%, lo que en Barbacoas llega a ser del 84.44%⁹³. Como fue descrito respecto de la región “[...] El oro es la quimera: halagüeño y seductor en promesas, brillante, festivo y deslumbrador a lo lejos, remeda palacios de luz esplendente que se retiran como la ilusión y desaparecen al pretender tocarlos”⁹⁴.

88. Asimismo, la conexión vial con el municipio ha representado grandes desafíos debido a las condiciones de intransitabilidad de la vía Junín -Barbacoas de 55 kilómetros, que por muchos años se configuró en un obstáculo para el acceso a servicios de salud, como también para el libre acceso al transporte público, de alimentos y todo tipo de productos, incluyendo aquellos que son de la producción local agrícola destinada principalmente para el autoconsumo.

89. De la lucha permanente por varias décadas de la población buscando la pavimentación de esta vía, considerada fundamental para la subregión de Telembí, surgieron entre otras iniciativas locales, el movimiento social de “piernas cruzadas” que desarrolló un proceso organizativo y un plan de acción que obtuvo muy buenos resultados debido a las gestiones del movimiento, especialmente de mujeres de la región, en el 2011, las cuales:

“[...] tomaron la decisión de hacer la “huelga de piernas cruzadas”, es decir, que no tendrían sexo con sus hombres hasta que las autoridades comenzaran con la construcción de la carretera, la cual ya había causado muchas muertes y el alza del precio de los productos debido al difícil acceso”⁹⁵.

90. Respecto a los procesos organizativos en el territorio, actualmente los 12 Consejos Comunitarios del municipio se encuentran organizados y representados por la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrodescendientes de Barbacoas – ASOCCOABAR, la cual constituye una organización de primer nivel, que a su vez integra la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Étnico-territoriales de Nariño ASOCOETNAR, siendo estas formas organizativas, y en particular este último ejercicio, un proceso de largo aliento por “la defensa, promoción y consolidación en el ordenamiento jurídico territorial de la nación, de los derechos étnicos territoriales de las comunidades negras de la costa del pacífico nariñense”⁹⁶.

⁹² GRAI. Informe condiciones preexistentes. DANE (2018). *Proyecciones de población 2005-2020*.

⁹³ GRAI. Informe condiciones preexistentes. DANE. *Colombia. Necesidades Básicas Insatisfechas. Resultados Censo General 2005*.

⁹⁴ Miguel Triana citado por Vicente Pérez Silva en *Barbacoas: enigmática, extraordinaria y paradójica*. Pág.18.

⁹⁵ Movimientos sociales de piernas cruzadas. Nuevas miradas que emergen. [En Línea] Consulta: 03/03/2020 <https://iberoamericasocial.com/movimientos-sociales-de-piernas-cruzadas-nuevas-miradas-que-emergen/>

⁹⁶ Asocoetnar. [En Línea] Consulta: 31/01/2020. Disponible en: <https://www.asocoetnar.org/nosotros>





91. La lucha por los territorios colectivos en el pacífico Nariñense se ha caracterizado por contar por diferentes etapas, en cabeza de sus líderes, lideresas y de la comunidad en su conjunto, especialmente con “[...] la Constitución de 1991, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1475 de 1995, ampliaron los mecanismos de voz de las comunidades negras y se abrió una ventana de oportunidad para reclamar sus territorios colectivos a través de la figura de los consejos comunitarios”⁹⁷.

Afectaciones a los Consejos Comunitarios de Barbacoas en el marco del conflicto armado.

92. Por otra parte, en el informe presentado por la Corporación Hileros, los hechos que sustentan la solicitud de acreditación del sujeto colectivo como víctima están relacionados con las presuntas violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario en razón a: asesinatos, desplazamientos forzados masivos, daños ambientales y territoriales, entre otros.

93. Sumado a los hechos específicos, en el 2001 se advierte del riesgo de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH de la población, por medio de la Defensoría del Pueblo en el marco del Sistema de Alertas Tempranas – SAT, por la presencia de grupos armados ilegales en la carretera hacia la cabecera municipal de Barbacoas.

94. En el 2002 “[...] se advirtió la posibilidad de un nuevo ataque a instalaciones de la Policía Nacional en la cabecera municipal de Barbacoas, mediante armas no convencionales que colocarían en riesgo a la población civil (AT N° 018 - 02), luego de una incursión el 08 de febrero de 2002, en la que guerrilleros del frente 29 atacaron La Estación de Policía de la cabecera municipal. Este mismo documento de advertencia, registra el avance de grupos armados ilegales en Barbacoas, tales como ELN, AUC y FARC - EP (frente 29)”⁹⁸.

95. De otra parte, en abril del 2005, por medio del Informe de Riesgo N°011 -05 se describen los riesgos en varios resguardos indígenas del pueblo Awá y sobre los “Consejos Comunitarios: La Nueva Esperanza, Alejandro Rincón, Manos

⁹⁷ González, Castañeda & Barrera (Coordinadores). 2017. *Potencialidades para la paz de las organizaciones sociales y comunitarias en tres municipios afectados por el conflicto armado*. Programa por la Paz. CINEP. N. 81. Pág. 79.

⁹⁸ Defensoría del Pueblo. *Situación de Derechos Humanos. Departamento de Nariño: Tumaco, Ricaurte y Barbacoas 1999-2016*. Orfeo 20181510282022. Pág. 7.





Unidas del Socorro, Nueva Alianza, Alto Telembí y Unión Guelmambí, ante la confrontación entre grupos armados ilegales: FARC EP, ELN y AUC”⁹⁹.

96. Fue también manifiesto en el Informe de Riesgo emitido para los municipios de Barbacoas, Magüí Payán y Roberto Payán en el 2007 que incluyó los territorios colectivos de la población afrocolombiana de Barbacoas: “La Nueva Esperanza, Alejandro Rincón, Manos Unidas del Socorro, Nueva Alianza Alto Telembí, Unión Guelmambí y La Nueva Reserva Acanure”¹⁰⁰.

“Se destaca que estos territorios son considerados como marginados, pero con potenciales recursos naturales, situación aprovechada por grupos armados ilegales para instalarse como autoridades de facto. Los territorios focalizados en riesgo, para aquella época, ampliaron las fronteras agrícolas para siembra de cultivos de uso ilícito y para el narcotráfico”¹⁰¹.

97. Para estos Informes de Riesgo, fueron emitiendo diferentes Notas de Seguimiento por parte de la Defensoría del Pueblo, que evidencian diferentes acciones que afectaron la población civil en el proceso de confrontación entre los actores armados y la búsqueda del control del territorio. Afectaciones que han atravesado sus proyectos de vida, capacidades de liderazgo y procesos organizativos, la pervivencia cultural de las comunidades y el pueblo Afrodescendiente.

98. Algunas cifras que permiten ilustrar la victimización del conflicto armado sobre la población de Barbacoas, se evidencia en los datos del Registro Único de Víctimas- RUV presentados por la Defensoría del Pueblo¹⁰², en donde se observa que de 1999 a 2016, el total de personas expulsadas de Barbacoas fueron 28.597 y las recibidas 12.635, siendo del 2005 al 2010 el periodo de desplazamiento forzado con más altas cifras de víctimas en el municipio, destacándose los años 2008 (5.266 personas), 2006 (3.847) y 2009 (2.225).

⁹⁹ Defensoría del Pueblo. *Situación de Derechos Humanos. Departamento de Nariño: Tumaco, Ricaurte y Barbacoas 1999-2016*. Orfeo 20181510282022. Pág. 8.

¹⁰⁰ Defensoría del Pueblo. *Situación de Derechos Humanos. Departamento de Nariño: Tumaco, Ricaurte y Barbacoas 1999-2016*. Orfeo 20181510282022. Pág. 9.

¹⁰¹ Defensoría del Pueblo. *Situación de Derechos Humanos. Departamento de Nariño: Tumaco, Ricaurte y Barbacoas 1999-2016*. Orfeo 20181510282022. Pág. 9.

¹⁰² Defensoría del Pueblo. *Situación de Derechos Humanos. Departamento de Nariño: Tumaco, Ricaurte y Barbacoas 1999-2016*. Orfeo 20181510282022. Pág. 21.





v. *El territorio del Pueblo Afrocolombiano de Barbacoas y el conflicto armado*

99. El pueblo afrocolombiano tiene una relación especial con sus tierras y territorios, la cual es la base de su vida cultural, sus prácticas tradicionales y sus formas de relacionarse con el resto de la población. Esa forma de relacionamiento con el territorio han sido un mandato de los principios ancestrales que los pueblos tiene en sus sistemas propios.

100. Igualmente, el territorio es el ámbito en donde el pueblo define sus prioridades de vida y da el más amplio alcance a su autonomía, en los planos jurídico, social, político, económico y espiritual. La existencia del territorio colectivo se deriva de la especial relación espiritual que existe entre los pueblos y territorios. Además, aquí se establecen diferentes dinámicas que, de acuerdo con su ordenamiento territorial, permiten las actividades de pesca, caza, recolección de moluscos, plantas medicinales, transporte, agricultura, entre otros¹⁰³.

101. Es bajo ese pilar, que el Convenio 169 de 1989, la Constitución Política de 1991, y la Declaración de Durban¹⁰⁴, ha reconocido el derecho fundamental de los pueblos a la propiedad colectiva sobre sus tierras y territorios.

102. El reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros, junto con la defensa de la autonomía, la protección de la diversidad y el principio de igual respeto por todas las culturas (todos mandatos constitucionales), hace parte de la base fundamental para la comprensión del pluralismo jurídico y el estado multicultural previsto en la Constitución Política de 1991.

103. La Corte Constitucional, en armonía con las voces de los propios pueblos, ha señalado que:

“[...] el vínculo de los pueblos con el territorio va mucho más allá de la concepción material de las cosas, pues aquel parte de componentes espirituales, de la relación del hombre con la tierra.

Del mismo modo, para los pueblos indígenas, la tierra, al vincularla con los seres humanos, es vista como un lugar espiritual que cuenta con sitios sagrados, con bosques, lagos, montañas, ríos, etc. Vale aclarar que esa

¹⁰³ Orfeo 20201510017762.

¹⁰⁴ Declaración y Programa de Acción de Durban Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (2001).





vinculación del ser humano con el territorio no necesariamente está escrita, es algo que se vive en el día a día, razón por la que uno de los factores que permite definir al territorio como tradicional es la existencia de sitios para la subsistencia, como la caza y la pesca, y los sitios claves que tienen valor espiritual o cultural para la respectiva comunidad”¹⁰⁵.

104. Así, la unión que los pueblos mantienen con sus territorios y la manera en que lo conciben desde una perspectiva integral son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual. Esta relación puede expresarse de distintas maneras, dependiendo del pueblo particular del que se trate y de sus circunstancias específicas, pero en todos los casos implicará que sus territorios sean el origen de la vida, la salud, el bienestar, la alimentación, la pervivencia física, la integridad cultural, la autonomía y la autodeterminación de cada uno de ellos. En consecuencia, toda actividad que se pretenda realizar en las tierras y territorios debe ser previamente consultada y consentida, pues son los propietarios legítimos e históricos de su entorno¹⁰⁶.

105. En el territorio de los pueblos afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros, en el contexto del conflicto armado interno colombiano, se ha documentado el impacto generado por los actores armados, que han desarrollado sus actividades en los territorios de los pueblos, donde han ocurrido amenazas, masacres, asesinatos a las autoridades tradicionales y espirituales, entre otros.

106. En tal sentido, tomando en consideración todo lo expuesto y el vínculo inescindible de estos Pueblos con su territorio, los pueblos determinaron que un elemento diferencial en el proceso de identificación de las víctimas étnicas es que el territorio también es una víctima.

107. El artículo 38 de la Ley 1957 de 2019, relacionado con la reparación integral en el marco del SIVJRNR, señala entre otros asuntos, que “[l]as medidas para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición, en cuanto tengan que ver con los pueblos y comunidades

¹⁰⁵ En sentencia T-693 de 2011.

¹⁰⁶ La protección del derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos indígenas se ha visto reflejada en diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a través del estudio de casos concretos ha desarrollado el alcance del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, la libre autodeterminación y la consulta previa, al resolver los casos de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007; comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006 Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005; comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005; de la comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005; de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001; Aloeboetoe y otros vs. Surinam, sentencia de 4 de diciembre de 1991.





étnicas deberán aplicar y respetar la política de reparación integral establecida para ellos en los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011". Además, la Ley 1922 de 2018, en su artículo 70, define que "[l]as sanciones impuestas por las Secciones de la JEP deberán incorporar la reparación transformadora, el restablecimiento del equilibrio y de la armonía de los pueblos étnicos, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011".

108. Así, el Decreto 4635 de 2011¹⁰⁷, señaló en el artículo 9 que los hechos victimizantes en el marco del conflicto armado generaron daños ambientales y territoriales, que afectaron "los ecosistemas naturales, la sostenibilidad y sustentabilidad del territorio de las Comunidades. La restauración del entorno natural y la adopción de medidas para su protección serán condiciones básicas para garantizar la salvaguarda de la relación indisoluble entre territorio, naturaleza e identidad cultural".

109. Lo anterior, son hechos novedosos que da cuenta del reconocimiento sociopolítico a la diversidad de epistemologías y relaciones entre los pueblos y la naturaleza que prima con sus diferentes variantes en el pensamiento de cada cultura.

110. En consecuencia, lo anterior permite entrever que las experiencias de la guerra no se agotan en el daño ocasionado a las personas, sino que sus consecuencias se inscriben también en el mismo entorno natural, en el territorio como sujeto vivo y de derechos. Ahora bien, en atención a esa relación que existe entre los Pueblos y el territorio, son los ellos los llamados a ejercer su representación y gestionar sus derechos e intereses.

111. Los 12 consejos comunitarios de Barbacoas asociados a ASOCCOABAR: Alejandro Rincón Del Río Nambí, Unión Bajo Río Güelmambí, Manos Unidas Del Socorro, Renacer Campesino, Brisas Del Alto Telembí, Renacer Telembí, Nueva Alianza, Gran Unión Rio Telpí, La Nueva Reserva Acanure, El Bien Del Futuro, La Gran Minga Rio Inguambí y Albí y la Nueva Esperanza cuentan con diferentes características que ofrece su riqueza ecosistémica.

112. Los ríos son parte esencial de la vida de los pobladores y del territorio mismo; esto ha marcado incluso sus procesos de poblamiento en sus riberas y el ordenamiento territorial de las comunidades. Entre todos los ríos de Barbacoas, el Telembí¹⁰⁸ y sus distintos brazos ha sido fundamental para conectar la

¹⁰⁷ "Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras".

¹⁰⁸ Llamado Telembí por el nombre de un cacique, este río nace en el cerro de Gualcalá o pico "Dedo de dios", en el municipio de Santa Cruz de Guachavez. De acuerdo con: *Barbacoas. Enigmática, extraordinaria y paradójica*. Pág. 255.





totalidad del territorio, pues además de su extensión, otros afluentes muy importantes encuentran conexión con este afluente, por ejemplo, los ríos: Ulí, Yacula, Ñambí, Telpí, Palbí, Guagüí, Yamunde, Inguambí, Güelmambí. En este último, que a su vez se conecta con los ríos Caindú, Yaguapí, Naispí, Ulbí, Malaundé.

113. Además, se resaltan en el territorio, otros afluentes que salen al sur buscando el Mira como son el Guisa-Kuaiquer, Nulpe, Telfumbí y el Albí¹⁰⁹. Como también la conexión del Telembí con el río Patía, a través del río Saspí y posteriormente con el río Inguambí.

114. Barbacoas cuenta a su vez, con bosques de zona tropical húmeda y bosques de niebla y zonas de reservas naturales de la sociedad civil como son la del Río Ñambí en el corregimiento de Altaquer, vereda El Barro con una extensión de 1.250 ha que cuenta con bosque subandino, bosque de baja altitud y pie de montaña¹¹⁰ y las reservas Biotopo y El Pangán, la primera en el corregimiento El Diviso con una extensión de 1.200 ha y la segunda con una extensión de 1.000 ha ubicada en la vereda El Guante¹¹¹.

115. De igual manera, como lo ha manifestado la organización Hileros, “para las comunidades negras, el territorio tiene un significado especial, es el lugar en dónde se recrea su cosmovisión y lógica cultural propia y sobre todo es el espacio necesario para la supervivencia del sujeto colectivo de Pueblo Negro”¹¹².

116. De acuerdo con la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, los territorios del pueblo afrocolombiano, negro, raizal y palenquero:

“han sido reconocidos y titulados colectivamente de acuerdo con sus prácticas usos y costumbres tradicionales, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 70 de 1993. En esa medida, la protección del medio ambiente sano del que son titulares estas comunidades está estrechamente ligada con la protección del territorio, ya que el medio ambiente sano va más allá de la simple diversidad biológica: es una condición necesaria para el goce efectivo del derecho al territorio. En este sentido, se entiende que contar con un medio ambiente sano es una condición necesaria para garantizar otros derechos fundamentales de las

¹⁰⁹ Cabezas Prado, Félix Domingo. 2019. *Barbacoas. Enigmática, extraordinaria y paradójica*. Pág. 255.

¹¹⁰ Resolución Ejecutiva 971 de julio 7 de 1992, Corponariño. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt – IAvH & Corponariño. Plan de acción en biodiversidad del departamento de Nariño 2006-2030. Propuesta técnica. Pág. 152. Recuperado de [04 de marzo de 2020]; <http://repository.humboldt.org.co/bitstream/handle/20.500.11761/31429/145.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹¹ Ibid. Alexander von Humboldt – IAvH & Corponariño. Pág. 153.

¹¹² Orfeo 20201510017762.





comunidades étnicas, como son: la identidad colectiva y la integridad cultural”.

C. La valoración de la solicitud de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.

117. A continuación, se procederá a realizar una valoración de la documentación aportada en la solicitud de acreditación recibida en el marco del Caso No. 002 de la Sala de Reconocimiento, a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Concretamente, se determinará el cumplimiento concurrente de los siguientes tres elementos: (i) manifestación de voluntad por parte de la víctima de ser acreditada en el marco del Caso 002; (ii) presentación de prueba sumaria de la condición de víctima, y (iii) presentación de un relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Es de aclarar que la norma señala que quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), no se le podrá controvertir su condición de tal.

118. Respecto del primer elemento que se debe verificar, como se expresó en la parte considerativa de los antecedentes, se resalta, por un lado, que la Corporación Hileros presentó a la Sala de Reconocimiento la solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos en el marco del Caso 002 del Pueblo Afrocolombiano de los 12 Consejos Comunitarios de la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrodescendientes de Barbacoas ASOCCOABAR, para lo cual, junto con la respectiva solicitud allegó poderes de representación judicial de cada uno de los Consejos y de la respectiva organización. Y, por otro lado, que de manera particular solicitó la acreditación del territorio de los Consejos Comunitarios como víctima del conflicto armado. En este sentido, se da por cumplido este requisito dispuesto en la norma de procedimiento.

119. En relación con los demás requisitos, la Corporación Hileros solicitó que se tome en consideración el contenido del informe que presentó ante la JEP, relativo a la identificación de víctimas afrocolombianas en el marco del Caso 002.

120. Así las cosas, con el fin de valorar dichos requisitos de prueba siquiera sumaria de la condición de víctima, estos despachos tomaron en cuenta el parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 (en adelante LEJEP) y el





parágrafo del artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, así como lo establecido por la Corte Constitucional al respecto¹¹³.

121. De acuerdo con la información presentada por la Corporación Hileros, estos despachos identificaron lo siguiente:

- i. Los 12 Consejos Comunitarios respecto de los cuales se solicita la acreditación, son sujetos colectivos de derechos y se encuentran ubicados en el municipio de Barbacoas, Nariño, territorio priorizado en el marco del Caso 002.
- ii. Los hechos victimizantes reportados corresponden a la temporalidad del Caso 002.
- iii. Entre los hechos señalados en el informe se encuentran, entre otras, casos relacionados con asesinatos, la toma de la cabecera municipal de Barbacoas, desplazamientos forzados masivos, daños ambientales y territoriales, entre otros¹¹⁴.
- iv. Los hechos victimizantes presentados fueron presuntamente cometidos por, entre otros actores, la Fuerza Pública y las FARC-EP. Actores que se encuentran bajo la competencia de esta Jurisdicción en el marco de la situación territorial priorizada.

122. Adicionalmente, la Corte Constitucional profirió el Auto 073 del 2014¹¹⁵, en donde se expone la grave situación humanitaria afrontada por la población afrodescendiente del pacífico sur, en donde se resuelve: “Primero.- DECLARAR que los derechos fundamentales individuales y colectivos de las personas y comunidades afrodescendientes ubicadas en los municipios de la región pacífica del departamento de Nariño, víctimas de desplazamiento forzado, confinamiento y resistencia, continúan siendo masiva y sistemáticamente desconocidos; y que las personas y comunidades de la región se encuentran en una situación de riesgo agravado frente a nuevos desplazamientos, producto del contexto de conflicto armado, de violencia

¹¹³ En particular, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien “la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, [...] la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”. (Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2019, pág.26.).

¹¹⁴ Orfeo 20191510272532.

¹¹⁵ Seguimiento Sentencia de la Corte Constitucional en materia de desplazamiento forzado -Medidas de Prevención, Protección y Atención de Comunidades Afrodescendientes de Región Pacífica de Nariño en marco del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04 y auto A005/09.





generalizada y de sus factores asociados, que se vive en sus territorios colectivos y ancestrales". Aunado a lo anterior, se encuentra el Auto 620 de 2017, en donde la Corte Constitucional establece "la Adopción de medidas provisionales urgentes para la protección de la población afrodescendiente e indígena de la Costa Nariñense, en el marco del seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos complementarios 004 y 005 de 2009, 174 de 2011, 073 de 2014 y 373 de 2016".

123. De la valoración llevada a cabo, los Despachos, tras haber recibido la documentación señalada, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, concluyen que los 12 Consejos Comunitarios de ASOCCOABAR cumplen a cabalidad con todos los requisitos para ser acreditados como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derecho, así como para que su participación se dé por intermedio de ASOCCOABAR, respetando sus procesos organizativos y territoriales, como interviniente especial en el marco del Caso No. 002. Además, tomando en consideración los argumentos expuestos por los Consejos Comunitarios, se procederá a la acreditación del territorio colectivo de los Consejos Comunitarios como víctima del conflicto armado, cuyos derechos e intereses serán agenciados por los respectivos sujetos colectivos de derechos y sus autoridades.

124. En ese sentido, podrán ejercer su derecho a la participación efectiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018 y los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.

125. Asimismo, previo a reconocer personería jurídica a la Corporación Hileros de acuerdo con la voluntad expresada por el Pueblo Afrocolombiano de los Consejos Comunitarios y ASOCCOABAR, se le solicitará al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la Secretaría Ejecutiva de la JEP que informe a estos Despachos sobre la vigencia del convenio suscrito para la asesoría y representación judicial con pertinencia étnica respectivo, y se sirva realizar la designación para la representación judicial con pertinencia étnica del Banco de Elegibles. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta la necesidad de asegurar un ejercicio de asesoría y representación judicial con enfoque étnico-racial, de género y territorial, así como la solicitud elevada por el Pueblo Afrocolombiano de los Consejos Comunitarios de Tumaco que integran ASOCCOABAR para que sea designada y reconocida personería jurídica a la Corporación Hileros, en el marco del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP.

126. Adicionalmente, acreditadas las víctimas, mediante su apoderado, podrán allegar, si así lo consideran, demandas de verdad, es decir, formular preguntas





relacionadas con los hechos victimizantes, que quieran ser transmitidas a los comparecientes por intermedio de esta Sala, para que, en el marco de la autonomía judicial, estas sean esclarecidas en los momentos procesales pertinentes.

127. Lo anterior, en relación con la obligación que tienen los comparecientes de aportar verdad plena, detallada y exhaustiva y, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Título I relativo a los Principios Básicos del componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición dentro del acápite 5.1.2 de Justicia del Acuerdo Final, en el cual se dispone que los derechos de las víctimas son uno de los ejes centrales en las actuaciones del componente de justicia y que, por lo tanto, para acceder al tratamiento especial previsto en dicho componente de justicia “es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”¹¹⁶.

128. Al respecto, en la sentencia C-080 de 2018 la Corte Constitucional indicó:

La contribución a la verdad es una condición esencial de acceso y permanencia en materia de tratamientos especiales de justicia dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta condición está prevista en el inciso quinto del artículo transitorio 66 de la Constitución, y en los artículos transitorios 1 y 5, inciso octavo, del Acto Legislativo 01 de 2017, que establecen que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del Sistema, es necesario “aportar verdad plena”. Aportar verdad plena significa “relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición” (negritas fuera del texto original). Por su parte, el artículo transitorio 26 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que los miembros de la Fuerza Pública tienen la obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad.

129. Igualmente, como en la actualidad la Sala de Reconocimiento en el marco del Caso 002 se encuentra en la etapa de recepción de versiones voluntarias de presuntos responsables, se procederá a poner a disposición de las víctimas acreditadas y de su representante, las versiones voluntarias practicadas hasta la

¹¹⁶ Numeral 13, del Título I relativo a los Principios Básicos del componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación dentro del acápite 5.1.2 de Justicia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Ley de Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, arts. 13 a 17.





fecha en el marco del Caso No. 002, para que puedan solicitarlas directamente a la Secretaría Judicial de esta Sala¹¹⁷. Esto con el propósito de que las víctimas, mediante su representante, puedan presentar observaciones de manera verbal en audiencia pública o escrita después de que sean trasladadas las versiones.

130. Así las cosas, para el traslado progresivo de las versiones voluntarias, la Sala tendrá en cuenta, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y por petición de parte, las medidas de protección que se requieran para evitar su revictimización. Por ello, de acuerdo con el carácter dialógico de los procesos ante la JEP, la Sala de Reconocimiento pone a disposición de las víctimas acreditadas y su representante la posibilidad de ofrecer, a solicitud de las víctimas, espacios de traslado de las versiones en los que se preste el acompañamiento jurídico y psicosocial para las víctimas que así lo requieran.

131. Aunado a lo anterior, las víctimas acreditadas podrán participar en las versiones voluntarias del Caso, mediante sus representantes judiciales, si así lo manifiestan. Para materializar su derecho a la participación, se notificará a los representantes judiciales de las víctimas ya acreditadas para que, en un término prudencial, señalen si desean o no participar en las versiones voluntarias programadas. En dicha oportunidad y, de acuerdo con lo manifestado por sus representantes, se establecerán las condiciones y demás asuntos logísticos para garantizar una participación que siga las pautas de la justicia restaurativa y de la "acción sin daño", según los lineamientos del Auto 080 de 2019 de la Sala de Reconocimiento.

132. Al respecto, resulta necesario señalar que mediante Auto SRVBIT 063 del 6 de marzo de 2020, en el marco del Caso 002, se convocó a versión voluntaria a comparecientes de la antigua guerrilla de las FARC-EP. Por lo anterior, se solicitará que, por intermedio de la Secretaría Judicial, se comunique dicho Auto a ASOCCOABAR y a su representante judicial, para que, en un plazo razonable de acuerdo con sus dinámicas organizativas internas como sujeto colectivo de derechos, informe si desea participar a través de su representante judicial en dichas diligencias, o si desea enviar algunas preguntas para que sean incorporadas en el cuestionario. Esto deberá ser manifestado ante la Secretaría Judicial de esta sala.

133. Por último, notificar con pertinencia étnica y cultural las decisiones adoptadas por la JEP a los Pueblos y Comunidades, es el primer paso para permitir que agencien sus derechos e intereses; esto significa (i) reconocer, respetar los derechos del Pueblo Afrocolombiano de los Consejos Comunitarios como sujetos colectivos de derechos (ii) materializar la centralidad de las

¹¹⁷ Ley 1922 de 2018, artículos 27A y 27 D.





víctimas y los principios de la justicia restaurativa que abogan por la participación; (iii), implementar los enfoques étnico-racial, de género y territorial con perspectiva interseccional; y (iv),. En este sentido, previo ejercicio de coordinación con los respectivos Consejos Comunitarios y ASOCCOABAR, se procederá a la notificación con pertinencia étnica y cultural de esta providencia.

134. En razón a ello, se solicitará a la Secretaría Ejecutiva que preste todo el apoyo técnico, logístico o de cualquier naturaleza que sea necesario para gestionar y adelantar la respectiva diligencia de notificación de la presente decisión a las autoridades étnicas respectivas. Esta solicitud se extiende a los Departamentos de Gestión Territorial, Enfoques Diferenciales, Atención a Víctimas y demás pertinentes, para que adelanten todas las gestiones necesarias que permitan garantizar los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Para cumplir con esta solicitud la Secretaría Ejecutiva podrá adelantar las actividades y gestiones que considere pertinentes en el marco de sus competencias.

135. En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

V. III. RESUELVE

Primero. ACREDITAR como víctimas en su calidad de sujetos colectivos de derechos a los 12 Consejos Comunitarios del Pueblo Afrocolombiano, y a su territorio colectivo titulado, relacionados en la parte motiva, los cuales se encuentran asociados y representados por la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrodescendientes de Barbacoas - ASOCCOABAR en el marco del Caso 002. Por lo tanto, reconocer a ASOCCOABAR su calidad de interviniente especial como representante de los sujetos colectivos en ella asociados, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la decisión.

Segundo. SOLICITAR al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que en razón de la presente acreditación se sirva garantizar, con pertinencia étnica y cultural, atendiendo a los enfoques étnico-racial, de género y territorial, los derechos de asesoría y representación judicial de las víctimas acreditadas en el presente Auto.





Tercero. SOLICITAR al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que informe a estos despachos sobre la vigencia del convenio suscrito con la Corporación Afrocolombiana Hileros para la asesoría y representación judicial con pertinencia étnica, a efectos de reconocerle personería jurídica para la representación judicial de las víctimas acreditadas en la presente providencia.

Cuarto. PONER A DISPOSICIÓN de las víctimas acreditadas y a su representante judicial el expediente del Caso 002, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de la JEP.

Quinto. NOTIFICAR con pertinencia étnica y cultural, por intermedio de la Secretaría Judicial, la presente providencia a la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones Afrodescendientes de Barbacoas - ASOCCOABAR y a los 12 Consejos Comunitarios asociados.

Sexto. NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial, a la Procuraduría General de la Nación.

Séptimo. COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial, a la Corporación Afrocolombiana Hileros.

Octavo. ORDENAR a la Secretaría Judicial para que proceda a comunicar con pertinencia étnica y cultural a las víctimas acreditadas en la presente providencia la convocatoria a versión voluntaria ordenada en el Auto SRVBIT 063 del 6 de marzo de 2020. Lo anterior, con la finalidad de que manifiesten, en un término razonable de acuerdo con sus procesos organizativos internos, su voluntad de participar a través de su representante judicial en dicha diligencia. Esta manifestación deberá ser realizada ante la Secretaría Judicial de esta Sala.

Noveno. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP brindar el apoyo necesario para la organización, gestión y el desarrollo del acto de notificación previsto en la presente providencia.





Décimo. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 1922 de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

ANA MANUELA OCHOA ARIAS

Magistrada

Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en movilidad a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

